

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Organismo Regulador de Transporte**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2228/2022**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2228/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 25 de mayo de 2022	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado:	Organismo Regulador de Transporte	Folio de solicitud: 092077822000224
Solicitud	<i>"Me proporcionen un reporte sobre el avance de los proyectos de coinversión en los CETRAM, el estado que guarda cada uno de ellos y los acuerdos que se hayan hecho en los proyectos de inversión del Chapultepec." (Sic)</i>	
Respuesta	El sujeto Obligado remitió respuesta a través del oficio ORT/DG/DEAJ/449/2022 de fecha 05 de abril de 2022 suscrito por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.	
Recurso	El recurrente expresa como agravio un argumento tendiente a reiterar la respuesta del sujeto obligado.	
Resumen de la resolución	Se <b>DESECHA</b> el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no desahogó en sus términos la prevención realizada, por lo que se tiene por no presentado.	
Palabras Clave	Desecha, Información generada o administrada por el sujeto obligado, documentos.	

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2022.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2228/2022**, interpuesto por la persona recurrente en contra del Organismo Regulador de Transporte en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Organismo Regulador de Transporte**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2228/2022**ÍNDICE**

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Hechos	7
TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia	9
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	10
Resolutivos	11

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Solicitud de acceso a información pública.** Con fecha 31 de marzo de 2022, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 092077822000224; mediante la cual solicitó al Organismo Regulador de Transporte, en la modalidad de entrega a través de la PNT, lo siguiente:

*“Me proporcionen un reporte sobre el avance de los proyectos de coinversión en los CETRAM, el estado que guarda cada uno de ellos y los acuerdos que se hayan hecho en los proyectos de inversión del Chapultepec.” (Sic)*

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Organismo Regulador de Transporte**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2228/2022

**II. Respuesta del sujeto obligado.** Con fecha 06 de abril de 2022, el sujeto obligado, emite respuesta por medio del oficio ORT/DG/DEAJ/449/2022, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, el cual señala en su parte conducente, lo siguiente:

“ ...

En ese sentido, a fin de atender su solicitud de información, la misma se remitió a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal quien de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias mediante oficio ORT/DG/DECTM/188/2022 informó lo siguiente:

*“Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 8, 11, 24, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Se informa que, el Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, otorgó un Título de Concesión firmado el día 23 de julio de 2014 a favor de la EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CALIDAD DE VIDA, PROGRESO Y DESARROLLO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por lo cual se hace de su conocimiento que la moral antes mencionada hace uso y aprovechamiento de dicho Cetram y este Organismo Regular de Transporte, solo se encarga del Área de Transferencia Modal (ATM), por lo cual, se hace de su conocimiento que la moral antes mencionada cuenta con el uso, aprovechamiento y explotación de dicho Cetram y este Organismo Regular de Transporte, solo se encarga de la administración, operación, supervisión y vigilancia en relación a la operación del transporte público y movilidad al interior del Área de Transferencia Modal (ATM).*

*Lo anterior de conformidad con las facultades conferidas a esta Dirección Ejecutiva, establecidas en el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte en sus artículos 19 y 21, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021, No. 676 Bis.”*

Derivado de lo anterior le informo que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que conforme al Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte este Organismo Regular de Transporte, solo cuenta con atribuciones para la administración, operación, supervisión y vigilancia en relación a la operación del transporte público y movilidad al interior del Área de Transferencia Modal (ATM).

...”(Sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** Con fecha 28 de abril de 2022, el recurrente interpone el recurso de revisión por el cual expresa como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*“El ORT refiere: “... la moral antes mencionada cuenta con el uso, aprovechamiento y explotación de dicho Cetram y este Organismo Regulador de Transporte, solo se encarga de la administración, operación, supervisión y vigilancia...”*

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Organismo Regulador de Transporte**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2228/2022

*De acuerdo a lo anterior, indica que no cuenta con la información solicitada, pero me parece que más bien me están negando la información, la están ocultando, están siendo omisos o, simplemente no quieren hacer su trabajo, pues el ORT es un ente que está relacionado directamente con los proyectos, por lo que es su responsabilidad darme una respuesta respecto a mi solicitud de información.*

*Quiero resaltar que la Secretaría de Movilidad emitió una respuesta, en el que entre otras cosas, señala:*

*“... resulta evidente que el Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, por lo que si la información que usted requiere consiste en conocer el avance de los proyectos de coinversión de los Centros de Transferencia Modal (CETRAM) de la Ciudad de México, el estado que guarda cada uno de ellos, así como los acuerdos que se hayan hecho en los proyectos de inversión del CETRAM referido, se estima que el Organismo antes referido resulta ser el Sujeto Obligado competente para atender la presente solicitud de información pública.*

*Es decir, incluso la Semovi, Secretaría a la que está sectorizada el ORT, me indica que es este último quien debe tener dicha información, entonces por qué se niegan a proporcionarla.” (Sic)*

**IV. Trámite.**

- a) Prevención.** Mediante acuerdo de fecha 03 de mayo de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la ponencia de la comisionada ciudadana ponente María del Carmen Nava Polina, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Organismo Regulador de Transporte**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2228/2022“  
...”

- **TERCERO:** Con fundamento en los artículos 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, téngase como medio para recibir oír y notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. De la lectura íntegra al contenido del formato de cuenta, así como del estudio a las constancias obtenidas del sistema electrónico, respecto de la gestión de la solicitud de información folio 092077822000224, se advierte lo siguiente:

De la impresión de la pantalla “Información del Registro de la Solicitud” se aprecia que la solicitud de información fue ingresada el 31 de marzo de 2022 y se señaló como Medio para recibir la información o notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, de la impresión de la pantalla “Detalle del Medio de Impugnación” el promovente se duele por: *“El ORT refiere: “... la moral antes mencionada cuenta con el uso, aprovechamiento y explotación de dicho Cetram y este Organismo Regulador de Transporte, solo se encarga de la administración, operación, supervisión y vigilancia...”*

*De acuerdo a lo anterior, indica que no cuenta con la información solicitada, pero me parece que más bien me están negando la información, la están ocultando, están siendo omisos o, simplemente no quieren hacer su trabajo, pues el ORT es un ente que está relacionado directamente con los proyectos, por lo que es su responsabilidad darme una respuesta respecto a mi solicitud de información.*

*Quiero resaltar que la Secretaría de Movilidad emitió una respuesta, en el que entre otras cosas, señala:*

*“... resulta evidente que el Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, por lo que si la información que usted requiere consiste en conocer el avance de los proyectos de coinversión de los Centros de Transferencia Modal (CETRAM) de la Ciudad de México, el estado que guarda cada uno de ellos, así como los acuerdos que se hayan hecho en los proyectos de inversión del CETRAM referido, se estima que el Organismo antes referido resulta ser el Sujeto Obligado competente para atender la presente solicitud de información pública.*

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Organismo Regulador de Transporte**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2228/2022

*Es decir, incluso la Semovi, Secretaría a la que está sectorizada el ORT, me indica que es este último quien debe tener dicha información, entonces por qué se niegan a proporcionarla.” (sic) **Énfasis añadido***

**CUARTO:** De lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, resulta pertinente señalar lo dispuesto por los artículos 234, 236 y 237 de la **Ley de Transparencia**, mismos que resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el **artículo 238, párrafo primero** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, **SE PREVIENE** a la persona **promoviente** del presente recurso, para que en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

***Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.***

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 238, párrafo primero** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, **SE APERCIBE** a la parte recurrente que en caso de **no desahogar la presente prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO**

...

” (Sic)

**b) Cómputo.** El **04 de mayo de 2022**, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido, a través de la PNT, mismo que fue señalado por la persona recurrente para tales efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, trascurrió los días **06, 09, 10, 11 y 12 de mayo de 2022**, descontándose los días 05, 07 y 08 del mismo mes, por considerarse días inhábiles para el cómputo de dicho plazo.

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Organismo Regulador de Transporte**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2228/2022

- c) **Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción IV, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Hechos.** La persona recurrente solicitó:

*“Me proporcionen un reporte sobre el avance de los proyectos de coinversión en los CETRAM, el estado que guarda cada uno de ellos y los acuerdos que se hayan hecho en los proyectos de inversión del Chapultepec.” (Sic)*

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Organismo Regulador de Transporte**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2228/2022

El sujeto Obligado remitió respuesta a través del oficio ORT/DG/DEAJ/449/2022 de fecha 05 de abril de 2022 suscrito por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Con fecha 28 de abril de 2022, el particular interpone el recurso de revisión expresando como agravio un argumento tendiente a reiterar la respuesta del sujeto obligado.

En este sentido y para el caso en concreto se observó que el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus unidades administrativas que pudieran conocer, asimismo orientó a la persona solicitante con los datos de la unidad de transparencia del sujeto obligado que pudiera ser competente, acción que se determina válida, de conformidad con el **Criterio 03/21** aprobado por este Instituto, mismo que señala lo siguiente:

**CRITERIO 03/21**

**Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.** El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Organismo Regulador de Transporte**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2228/2022

sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Por lo que realizar el análisis jurídico categórico de las actuaciones, resulta ser poco claro para este Instituto, las razones o motivos de inconformidad del particular respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado por lo que, a fin de proteger el Derecho al Acceso a la Información Pública, se previno al particular para que aclarara los términos de su recurso de revisión, en congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma.

En ese sentido y una vez transcurrido el término legal correspondiente, este Instituto no tuvo constancia del desahogo por parte de la persona recurrente de la prevención que le fue notificada, por lo que resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

**TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia.** Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; ello de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guarden relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadran en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente,

**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Organismo Regulador de Transporte**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2228/2022

delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**CUARTO. Análisis y justificación jurídica.** Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

- a) **Desechamiento.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*“**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.*

*Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.*

...”

*“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:*

*I. Desechar el recurso;*

*[...]*”

*“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*[...]*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

*[...]*”

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha **03 de mayo de 2022**, previno a la persona recurrente,

**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Organismo Regulador de Transporte**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2228/2022

**notificándole dicho acuerdo**, a través de la PNT, medio señalado por él mismo, **el día 04 de mayo del presente año**, para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalara la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se desearía su recurso de revisión.

El plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días **06, 09, 10, 11 y 12 de mayo de 2022**, descontándose los días 05, 07 y 08 del mismo mes, por considerarse días inhábiles para el cómputo de dicho plazo.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante **acuerdo de prevención de fecha 28 de abril de 2022**, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Organismo Regulador de Transporte**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2228/2022

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Organismo Regulador de Transporte**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2228/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/LIOF

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**